

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señora Juez que, un vez revisado el presente asunto, se observa que en el auto que ordeno librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora MARIA DEL CARMEN AGUILAR, no se liquidaron en debida forma las cuotas alimentarias por las que se libra el mismo. Sírvase proveer

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0696
Radicado:	76001311001220220023800
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JULYT ALEXANDRA ENRIQUEZ SARRIA
Demandado:	MARIA DEL CARMEN AGUILAR
Tema y Subtemas:	CONTROL DE LEGALIDAD

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede y previo a resolver sobre la liquidación de costas y aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, advierte el Despacho que se hace necesario realizar un control de legalidad.

ANTECEDENTES

Mediante auto 1325 del 08/06/2022, se inadmitió la demanda por presentar las siguientes falencias, "*PRIMERO: Deberá la parte actora presentar la demanda reuniendo los requisitos conforme al Art. 82 y 84 del CGP, referente al poder conferido a su apoderado judicial para iniciar proceso ejecutivo de alimentos. **SEGUNDO: Deberá aclarar en las pretensiones de la demanda porqué cobra para el mes de mayo de 2022 una cuota por valor de \$400.000, cuando la sentencia proferida fijó una cuota de \$250.000.** TERCERO: Deberá relacionar mes a mes el valor de las cuotas alimentarias adeudadas, reajustando los valores, y sin aplicar los intereses moratorios, los cuales se sumarán al liquidar el crédito, teniendo en cuenta, además, los abonos realizados. CUARTO: Deberá expresar en una cifra numérica precisa, cual es el valor total adeudado por el ejecutante*" lo que no fue aclarado por la parte ejecutante.

El 18/07/2022, se resuelve un recurso de reposición y se libra mandamiento de pago contra la señora MARIA DEL CARMEN AGUILAR, por la suma de \$1.050.000 M/CTE, por las cuotas de alimentos insolutas de los meses de abril de 2022 por \$250.000, mayo por \$400.000 y junio por \$400.000, tal como lo solicitó la parte ejecutante en el escrito de subsanación aportado el 13/06/2022, sin tener en cuenta que para estos dos últimos meses de mayo y junio, la cuota vigente correspondía a \$250.000, como quedo establecido en la sentencia que sirvió de título ejecutivo.

Lo anterior, a pesar de advertir en la parte considerativa de la providencia citada, dicho error.

Asimismo, el 14/02/2023 mediante auto 0374, se ordenó seguir adelante con la ejecución por \$1.050.000 M/CTE, en los mismos términos en que se libró mandamiento de pago, esto es, por las cuotas de alimentos insolutas de los meses abril por \$250.000, mayo por \$400.000 y junio por \$400.000, más el pago de los intereses legales desde que se hizo exigible cada obligación alimentaria, además de las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de la fecha, como también agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago ahí ordenado.

En consecuencia, se hace necesario realizar un control de legalidad con el fin de corregir el valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución y sobre el cual se realizará la liquidación del crédito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 132 del CGP, la obligación del juez de realizar un control de legalidad para *corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*, lo que además constituye un deber plasmado en el artículo 42-5 de la misma obra.

Además, ha sido ampliamente decantado por la jurisprudencia que los autos ilegales no atan al juez, quien deberá corregirlos, para lo cual se trae a colación la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 24 de abril de 2013, radicado 54564 que reza:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”

Por consiguiente, procede este Despacho a corregir el valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta la siguiente liquidación:

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI									
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 2022 00238									
Digite el fno. de mes para incremento >>		1							
Tasa de Ints.	0,500%	Hasta	30-jun-22	< Se recomienda liquidar el último mes completo para fapil					
Saldo de Capital, FL >>									
Saldo de Intereses, FL >>									
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO									
Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas Alimentarias	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital
1-abr-22	30-abr-22		250.000	0			Valor	0,00	0
1-abr-22	30-abr-22	5,62%	250.000	250.000	30			0	250.000
1-may-22	31-may-22	5,62%	250.000	500.000	30			0	500.000
1-jun-22	30-jun-22	5,62%	250.000	750.000	30			0	750.000
Resultados >>								0	750.000
SALDO CAPITAL ADEUDADO									750.000
SALDO INTERES									0
TOTAL CAPITAL ADEUDADO									750.000
TOTAL ADEUDADO									750.000

Así las cosas, se corregirá el valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución según auto 374 del 14 de febrero de 2023, siendo el correcto la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 750.000), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias fijadas a cargo de la ejecutada, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación, si que se haga necesario modificar el valor de las agencias en derecho, toda vez que no superan lo dispuesto en el numeral 4, artículo 5 del Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Cali-Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto Nro. 374 del 14 de febrero de 2023, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, el cual quedará así:

“SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor los menores de edad LUIS ANGEL Y ANTHONY LOAIZA ENRIQUEZ, representados por la señora YULYT ALEXANDRA ENRIQUEZ SARRIA, frente a la señora MARIA DEL CARMEN AGUILAR, por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de abril a junio de 2022, además de las cuotas alimentarias regulares causadas, conforme a lo fijado en Sentencia No. 065 de 29 de marzo de 2022, proferido por esta Instancia Judicial dentro del proceso de FIJACIÓN DE ALIMENTOS con radicado 2020-00247, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, iniciará a correr el término de diez días conferido a las partes para que presenten la liquidación del crédito ordenada en el numeral cuarto del citado auto Nro. 374 del 14 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE,

**ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ**

(3)

**Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c418cc1f89192928ba293cc1924c8bc9e6cb85e32dedacdbc5f19865e36f2c**

Documento generado en 17/03/2023 02:32:25 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>